



Bogotá D.C., marzo 9 de 2020
ISP-00538-RSP16548

Doctora
ANGELA VIANNEY ORTIZ ROLDAN
Alcaldesa Local de Engativá
Calle 11 No. 8-17

REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN 025 DE FEBRERO 7 DE 2020

GERMAN LONDOÑO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.271., expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 122.814 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado General de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa como lo acredita la Escritura Pública No. 3 de enero 2 de 2020 de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **RESOLUCIÓN 025 DE FEBRERO 7 DE 2020**.

ANTECEDENTES

Entre el Fondo de Desarrollo Local de Engativá y Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 242 de diciembre 30 de 2016, con el objeto de *“desarrollar procesos de formación artística y cultural para niños, niñas, jóvenes y adultos, procurando el fortalecimiento del patrimonio sociocultural y artístico de la localidad de Engativá”*.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa por su parte, expidió la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 994000000202 - Decreto – 1082 de 2015, que garantiza, dentro de los límites y condiciones contratadas, el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo de universidad Distrital, contenidas en el contrato interadministrativo No. 242 de 2016. El 28 de febrero de 2020, Aseguradora Solidaria de Colombia es notificada de la Resolución No. 025 de febrero 7 de 2020, *“por la cual se declara un siniestro y se liquida unilateralmente el contrato interadministrativo 242 de 2016 de conformidad con la Ley 1150 de 2007”*.

MOTIVOS GENERALES DE INCONFORMIDAD

La manifestación de voluntad de la administración instrumentada en la figura jurídica de **actos administrativos**, por la presunción de legalidad que en ellos se incorpora, impone al funcionario público que los dicta y firma, observar con absoluto rigor la Constitución y la Ley (recomiendo leer el artículo 6 Constitución Política).

REGISTRADO EN COLOMBIA



Los actos administrativos crean situaciones jurídicas que pueden afectar injustificadamente a los destinatarios, si no se construyen en forma clara, oportuna, seria, motivada, completa y concreta; presupuestos elementales de legalidad que desatiende la Resolución 025 de febrero 7 de 2020, y por eso será objeto de rechazo y oposición por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

MOTIVOS CONCRETOS DE INCONFORMIDAD

1. VIOLACION DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

El artículo 137 de la ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos son nulos, cuando se expiden con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

La prohibición de ejercer cláusulas excepcionales en contratos interadministrativos como el que nos ocupa, efectivamente puede relevar a la entidad de ejercer sus potestades sancionatorias en audiencias (artículo 86 Ley 1474 de 2011), escenario que le Ley prevé para que los convocados puedan conocer previamente y en oportunidad los hechos por los cuales se les podría sancionar, tener acceso a las pruebas, allanarse, impugnar, etc; todo en un contexto de temporal razonable, reiteramos, como garantía del derecho de defensa que le asiste a todo a quien la administración podría afectar con sus decisiones.

No obstante, como las cláusulas excepcionales no aplican en contratos interadministrativos por prohibición expresa de la Ley 80 de 1993, las entidades optan por declarar de manera directa el siniestro y hacer efectiva la póliza; herramienta legal y válida sin duda para tratar de salvaguardar intereses públicos superiores.

Claro está que la facultad para declarar el siniestro y hacer efectiva la póliza, no puede ejercerse por parte de la entidad asegurada cuando quiera y como quiera, las vías de hecho están proscritas en nuestro ordenamiento constitucional y legal.

No se puede predicar garantía del derecho de defensa a la aseguradora a la cual se le declara el siniestro, solo por notificarle una decisión administrativa, concediéndole la oportunidad legal para impugnarla.

El Fondo de Desarrollo Local de Engativá, por conducto de la Alcaldesa Local de Engativá mediante Resolución No. 025 de febrero 7 de 2020, declara el siniestro de la póliza No. 98940000202 por incumplimiento de Universidad Distrital de las obligaciones descritas y pactadas en el contrato interadministrativo No. 242 de diciembre 30 de 2016.



El derecho de defensa se predica, en tratándose de decisiones incorporadas en actos administrativos, cuando se indican en forma oportuna fundamentalmente, completa, y con claridad a los afectados o destinatarios, todos los hechos por los cuales se le impondrá una carga u obligación, y los fundamentos contractuales y legales que los soportan o motivan.

Obsérvese que el contrato interadministrativo No. 242 de 2016, se firmó el 30 de diciembre de 2016, con un plazo de ejecución de (10) meses a partir del acta de inicio, y finalizó el 13 diciembre de 2017, y sólo hasta el 28 de febrero de 2020, el asegurador es compulsado intempestivamente y sin advertencia previa, a pagar un siniestro que no ha probado, por hechos ocurridos casi (3) años atrás.

La resolución No. 025 de 2020, en sus 13 páginas, se limita de bulto a transcribir datos generales del contrato interadministrativo, las obligaciones del contratista, a citar unas cifras de liquidación unilateral sin soportes, a referir normas de contratación pública y del contrato de seguro en forma etérea, sin contexto, ni conclusiones ordenadas identificables.

Pregunta aquí la garante, ¿qué hizo el Fondo de Desarrollo Local de Engativá en estos 3 años, qué herramientas utilizó en vigencia del plazo del contrato que conminara al contratista al cumplimiento del objeto del contrato?; por qué no avisaron al garante los atrasos y/o incumplimientos como el artículo 1075 del Código de Comercio les impone?

Se cita que, en reiteradas oportunidades, en reuniones de trabajo, mediante comunicaciones escritas y correos electrónicos se solicitó al contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas la entrega de documentos soportes del desarrollo del objeto del contrato de acuerdo con las obligaciones pactadas, e identifican un informe final "formato GCO-GCI-F033".

La Resolución No. 025 de febrero de 2020, no incorpora en su integridad los presuntos requerimientos ni actas de reuniones de trabajo que relaciona conminando al contratista al cumplimiento, tampoco se trasladó en oportunidad a la garante Aseguradora Solidaria de Colombia el informe final que refieren.

Aseguradora Solidaria aceptó asumir riesgos de incumplimiento del contratista, pero el beneficiario del seguro, no puede sustraerse del acatamiento estricto de sus obligaciones, las que impone el contrato interadministrativo, y las que señala el contrato de seguro, so pena de perder el derecho a la indemnización, y una de las principales obligaciones de la entidad era informarle oportunamente cualquier hechos que alterara la ejecución del contrato, permitiéndole incluso colaborar con la entidad en su condición de garante y con todos los medios que tiene a su alcance



al cumplimiento del contrato y de sus fines. Lo primero que hubiéramos hecho era negar la expedición de más pólizas de cumplimiento a la Universidad Distrital para otros contratos en los que nos ha requerido.

(10) días concedidos para impugnar la decisión, no son un término elementalmente razonable para que el asegurador ubique todos los antecedentes de suscripción de una póliza expedida 3 años atrás, cuyo plazo de ejecución venció en diciembre de 2017, sin ningún reproche ni aviso previo de incumplimiento, o siniestro, valore información del contratista, confronte hechos y/o pruebas que endilgue el asegurado, y motive su defensa en forma debida y/o allanamiento si fuere el caso.

Lo anterior, claramente determina y prueba que Aseguradora Solidaria de Colombia en el presente asunto no puede ejercer su derecho a la defensa.

El Fondo de Desarrollo Local de Engativá, declaró el siniestro de la póliza No. 994000000202, con acusaciones de incumplimiento vagas y citas contractuales y legales genéricas, con base en hechos e informes que a la fecha mi representada no conoce, negando el derecho a la defensa de mi representada reiteramos, por la elemental razón que nadie puede allanarse o pronunciarse con seriedad ante situaciones jurídicas y contractuales contenidas en reuniones, actas e informes que desconoce.

2. PRESCRIPCIÓN: FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL PARA DECLARAR SINIESTRO.

El artículo 1081 del Código de Comercio prevé, en cuanto a la referida prescripción, que:

"[...] Artículo 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, o de las disposiciones que lo rigen, podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes [...]"



Ahora bien, el plazo de ejecución del contrato No. 242 de 2016 finalizó el 13 de diciembre de 2017, es decir, desde esa fecha, la entidad tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones a cargo de la Universidad Distrital, o debió tenerlo, marco temporal que en el presente caso determina la fecha de inicio del cómputo de los (2) dos años que señala el artículo 1081 del Código de Comercio.

No admite duda concluir, en el presente caso, que, desde el 13 de diciembre de 2017, el Fondo de Desarrollo Local de Engativá tuvo conocimiento, o debió tenerlo por su condición de entidad pública contratante, que la Universidad Distrital no cumplió las obligaciones del contrato 242 de 2016 como hoy endilga.

Desde el 13 de diciembre de 2017, y el 28 de febrero de 2020, fecha de notificación al asegurador de la Resolución declarativa de siniestro No. 025 de febrero 7 de 2020, transcurrieron más de (2) dos años, lo cual tiene como consecuencia insubsanable la falta de competencia temporal del Fondo de Desarrollo Local para declarar el siniestro de la póliza No. 9940000202, porque permitió la configuración inequívoca de la prescripción de las acciones y derechos incorporados en el contrato de seguro.

El acto administrativo que declara siniestro, **tiene que expedirse dentro de los dos años contados a partir del momento en que se adquiere conocimiento sobre la ocurrencia del hecho que configure el riesgo**, en los términos de lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Es copiosa la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia al respecto, donde se ratifica la pacífica posición sobre la falta de competencia temporal y de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, cuando la entidad pública declara el siniestro de la póliza después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento, o debido tener conocimiento de los hechos que determinaron el incumplimiento de contrato.

Citamos algunos apartes jurisprudenciales en lo pertinente:

Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa. Auto de 20 de agosto de 1998. Exp. 14.202. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Esta posición ha sido expuesta en otros fallos, entre los cuales se encuentra la sentencia de 20 de abril de 2005, Exp: 14519; Auto de 7 de octubre de 2004. Exp. 2675.

«(...) Tal como ha sido expuesto por la Jurisprudencia de la Sala, la declaratoria del siniestro a través de un acto administrativo deberá efectuarse por la Administración, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga



conocimiento de su ocurrencia, lo cual debe suceder durante la vigencia del seguro, aunque su declaración se produzca después de su vencimiento.

Se reitera en esta ocasión que si bien el artículo 1081 del Código de Comercio consagró un término de dos años para la prescripción ordinaria y uno de cinco años para la extraordinaria y que, asimismo, según lo han reiterado la doctrina y la jurisprudencia. Asimismo, se precisa que para declarar el siniestro no es necesario que el contrato y la póliza se encuentren vigentes, lo importante es que los hechos constitutivos del siniestro hubieren ocurrido en vigencia”.

“Considera la Sala que la entidad al citar una nueva fecha no hizo más que intentar revivir la competencia para efectos de la declaratoria del siniestro, pero, no obstante, las pruebas allegadas al proceso acreditan que la demandada tuvo conocimiento de los hechos desde hacía mucho más de dos años, por lo cual, carecía de competencia temporal para su declaratoria a través de un acto administrativo, por cuanto una vez que se vencieron los dos años, posteriores a la ocurrencia de los hechos constitutivos del siniestro, se produjo para la entidad el efecto extintivo de su derecho a declarar el siniestro, sin que opere, en ese caso, el término de los cinco años correspondientes a la prescripción extraordinaria.

Así pues, por lo antes expuesto, las Resoluciones 0600 del 12 de noviembre de 1997, 0009 del 20 de enero de 1998, 0908 de noviembre 22 de 1999 y 000056 de 2000, se encuentran afectadas de nulidad, en virtud de la ocurrencia del vicio de incompetencia temporal. (...)»

“Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de abril 22 de 2009. Expediente 14.667. C.P. Miryam Guerrero de Escobar. [2] Cita original de la Sentencia de abril 22 de 2009, expediente 14.667: “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación dentro del contrato de seguro. Revista Fasecolda, No. 9”. Cita original de la Sentencia de abril 22 de 2009, expediente 14.667: “OSSA, Efrén, Teoría del contrato de Seguro, Segunda Edición. Editorial Temis, 1991. Bogotá, Colombia, pág. 443.”

“[...] Es preciso dentro de una elemental lógica, que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento del siniestro, no solamente a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipuladas en el cuerpo de las pólizas, sino que debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado o, si no, dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento, o razonablemente pudo tenerlo, de la existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la



prescripción, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio [...].

«(...)“Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento. Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que, sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. (...)»

3. VIOLACION ARTIUCLO 1077 CODIGO DE COMERCIO. NO ESTÁ PROBADA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, NI CUANTÍA DE PERJUICIOS.

El artículo 1077 del Código de Comercio establece que el asegurado tiene la carga probatoria de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios si fuere el caso; el artículo 1072 de la misma normatividad señala que “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado

El Fondo de Desarrollo Local de Engativá, por conducto de la Alcaldesa Local de Engativá mediante Resolución No. 025 de febrero 7 de 2020, declara el siniestro de la póliza No. 989400000202 por incumplimiento de Universidad Distrital de las obligaciones descritas y pactadas en el contrato interadministrativo No. 242 de diciembre 30 de 2016.

En el presente caso, en lo que atañe a la declaración de siniestro por incumplimiento, la entidad contratante se limita a citar en la página 5 del acto aquí impugnado, que se debían capacitar mínimo 2220 personas del total de 3171 beneficiarios inscritos, y solo se proporcionó información de capacitación a 1303, evidenciando incumplimiento de la Universidad Distrital.

La referencia anterior, consideró la Entidad, era suficiente y le habilitaba declarar el siniestro de la póliza y hacer efectivo el (30%), de incumplimiento de la garantía constituida a favor de la contratante; conclusión errada e injustificada, porque desconoce la obligación que le asiste de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de perjuicios como lo impone el artículo 1077 del Código de Comercio.

La escasa información obrante en la resolución No. 025 de 2020, solo nos permite advertirles que la póliza a favor de entidades estatales, en la realidad, solo puede afectarse de dos formas:

VISTADO



-**vía sancionatoria**: es cobrar la cláusula penal impuesta con cargo al amparo de cumplimiento.

-**vía indemnizatoria**: afectar el amparo de cumplimiento probando perjuicios causados.

Lo que hizo el Fondo de Desarrollo Local en la Resolución No. 025 de febrero 7 de 2020, se infiere porque es un confuso, fue declarar el siniestro y ordenar afectar la póliza cuantificando perjuicios (vía indemnizatoria); perjuicios que cabe resaltar no existen o no se prueban, y tasan la cuantía de afectación o siniestro de la póliza, citando una sanción por incumplimiento (vía sancionatoria), sanción o efectividad de cláusula penal que revisen bien, no han impuesto porque no están habilitados para ello.

Así las cosas, es claro concluir, que en lo que atañe al seguro, la prueba de **ocurrencia se siniestro y cuantía de perjuicios** que impone al asegurado la normatividad comercial que nos rige, no se han acreditado.

4. INCUMPLIMIENTO DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVÁ

Se parte de la premisa elemental que quien predica y endilga un incumplimiento de contrato, y pretende reclamar perjuicios, tiene que haberse allanado al cumplimiento de sus compromisos, y ser ajeno a las inejecuciones que enrostra.

Pregunta aquí la garante, ¿qué hizo el Fondo de Desarrollo Local de Engativá desde la fecha de firma de acta de inicio, qué herramientas utilizó en vigencia del plazo del contrato que conminaran al contratista efectivamente al cumplimiento del objeto del contrato?; por qué no avisó al garante los atrasos y/o incumplimientos como el artículo 1075 del Código de Comercio le impone?, porqué abandonó la vigilancia de este contrato y esperó más de dos años para declarar el siniestro?, etc.

Se cita en la resolución que, en reiteradas oportunidades, en reuniones de trabajo, mediante comunicaciones escritas y correos electrónicos, se solicitó al contratista Universidad Distrital Francisco José de Caldas la entrega de documentos soportes del desarrollo del objeto del contrato, de acuerdo con las obligaciones pactadas, e identifican un informe final "formato GCO-GCI-F033".

Claro está que la Resolución No. 025 de febrero de 2020, no relaciona, no identifica ni incorpora en su integridad los oficios, requerimientos y/o actas de reuniones de trabajo que menciona conminatorias al contratista al cumplimiento, tampoco se trasladó en oportunidad a la garante Aseguradora Solidaria de Colombia el informe final que refieren.



Aseguradora Solidaria aceptó asumir riesgos de incumplimiento del contratista, pero el beneficiario del seguro, no puede sustraerse a acatar en forma rigurosa y estricta sus obligaciones, las que le impone el contrato interadministrativo, y las que señala el contrato de seguro, so pena de perder el derecho a la indemnización.

La Cláusula Tercera del contrato interadministrativo 242 de 2016, obliga al Fondo de Desarrollo Local de Engativá a designar un apoyo a la supervisión para la vigilancia, control y cumplimiento del objeto contratado, a suministrar información oportuna y herramientas que la Universidad Distrital requiera, a pagar el valor del contrato en las condiciones pactadas, y a vigilar que el contratista pague sus obligaciones laborales al personal utilizado, a la fecha y al respecto, nada sabemos.

El Fondo de Desarrollo Local de Engativá, no ha demostrado la carga probatoria que le asiste, de probar que cumplió sus compromisos de impulso, vigilancia y control que el obligaba en la búsqueda de ejecución de contrato en la forma y tiempo pactados.

PETICIONES

Con base en las razones expuestas, solicitamos se revoquen los artículos **PRIMERO, SEGUNDO Y TECERO** de la Resolución No. 025 de febrero 7 de 2020.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Solicitamos se compulsen copias de la presente actuación administrativa a la Contraloría Distrital y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la presunta existencia de un detrimento fiscal que pudo haber afectado al Fondo de Desarrollo Local, y si las actuaciones de los funcionarios de la Universidad Distrital y del Fondo de Desarrollo Local de Engativá y supervisor, con ocasión del contrato interadministrativo No. 242 de diciembre 30 de 2016, se enmarcaron en el cumplimiento de sus funciones.

PRUEBAS

Con el propósito de ejercer el derecho de defensa, solicitamos que antes de proferir decisión de fondo, se decrete el traslado a Aseguradora Solidaria de Colombia para su pronunciamiento de los siguientes documentos:

1. Todos los informes previos y finales del supervisor del contrato No. 242 de 2016, y/o del personal de apoyo.



2. Plan de trabajo e informes exigidos en la **cláusula tercera** del contrato (forma de pago), que soportan y habilitaron las aprobaciones de los pagos realizados (OP 1695/17, 2546/17 y 2968/18, por valor total de **\$1.673.368.709**).
3. Copias comprobantes de pagos realizados a la Universidad Distrital.
4. Informe final formato GCO-GCI-F023 citado en considerandos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Solicito observar todas las garantías constitucionales aplicables y leyes aplicables, especialmente lo dispuesto en los artículos 6 y 23 Constitución Política de Colombia, 137 y ss Ley 1437 de 2011, 1072, 1075, 1077, 1081 Co. 1602, 1609 CC.,

ANEXOS

Copia poder general.

NOTIFICACIONES

Serán recibidas en la calle 100 No. 9A-45 piso 3 torre 1 en Bogotá. DC.

Igualmente autorizamos notificaciones al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Atentamente,

GERMAN LONDOÑO GIRALDO
Apoderado General

Revisó DP
Aprobó GA

VERILADO